



R-DCA-00576-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CIFSA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación del **Procedimiento por Principios No. 2021PP-000003-0001700001** promovido por la **PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR** para la “Compra según demanda de precintos de seguridad”, acto recaído a favor de la empresa **SUPLI SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto máximo anual de \$267.000.-----

RESULTANDO

I.- Que el diez de mayo del año en curso, la empresa CIFSA Sociedad Anónima (en adelante CIFSA), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado dentro del procedimiento por principios de referencia.-----

II.- Que mediante auto de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del doce de mayo del año en curso, esta División solicitó a la Promotora de Comercio Exterior el expediente administrativo del concurso impugnado. Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio No. PROCOMER-GG-EXT-061-2021 del doce de mayo del año en curso, según escrito agregado al expediente de apelación.-----

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Con vista en el expediente electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Promotora de Comercio Exterior (en adelante Procomer), promovió el Procedimiento por Principios No. 2021PP-000003-0001700001 para la compra según demanda de precintos de seguridad (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "2. Información de Cartel", 9 de abril de 2021). **2)** Que la empresa CIFSA presentó para las dos líneas en las que se divide el objeto del concurso, la siguiente estructura de costos: “*Marchamos de Botella* /-

Anexo No.2		
Estructura de costos		
Rubro	Monto	Porcentaje

Mano de obra	0.0004	0.10%
Gastos Administrativos	0.0004	0.10%
Insumos	0.0024	0.60%
Utilidad	0.0008	0.20%
Total	0.40	1.00%

Estructura de Costos Marchamos de Cable/ -----

Anexo No.2		
Estructura de costos		
Rubro	Monto	Porcentaje
Mano de obra	0.0018	0.10%
Gastos Administrativos	0.0018	0.10%
Insumos	0.0105	0.60%
Utilidad	0.0035	0.20%
Total	1.75	1.00%

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "3. Apertura de ofertas", partida 1, posición de ofertas 4; en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta"; en campo No. 6 "Condiciones Generales"; archivo adjunto condiciones generales.pdf pág 4 y 5). **3)** Que en el informe de recomendación de adjudicación suscrito por Luis Eduardo Ulate Fernandez, PROCOMER determinó que la oferta de CIFSA no cumple con la estructura de costos, debido a que los: "*montos y los porcentajes de estructura de costos no concuerdan con el precio oferta en ambas líneas. Por lo que incumple respecto a la determinación del precio firme y definitivo*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]", en acto de adjudicación, en la nueva ventana "Acto de adjudicación"; en [Información general]; Resultado de los estudios técnicos; en la nueva ventana "[1. Solicitud de la información de la verificación]; en [3. Encargado de la verificación]; Estado de la verificación tramitada"; en la nueva ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Cuadro comparativo ofertas Marchamos.pdf). **4)** Que la Gerencia General de PROCOMER, acordó adjudicar el procedimiento a favor de la empresa Supli Servicios Sociedad Anónima, por un monto máximo anual de \$267.000 y publicado el cuatro de mayo del año en curso (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]", en acto de adjudicación, en la nueva ventana "Acto de adjudicación"; en campo [Acto de adjudicación], Aprobación del acto de adjudicación; en la nueva ventana "Detalles de la solicitud de verificación"; en campo [3. Encargado de la verificación]; Estado de la verificación; en la nueva ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", comentarios de la verificación Aprobado).-----

II.- SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone lo

siguiente: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa. / (...) Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación (...)”* (resaltado no es parte del original). De frente a lo anterior, el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: *“Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley”* (resaltado no es parte del original). Ahora bien, resulta importante destacar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley No. 7638, PROCOMER es una entidad pública de carácter no estatal, dirigida por una Junta Directiva de conformidad con el artículo 11 de la misma ley, el cual dispone *“Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Los reglamentos sobre contratación de esta Promotora no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley”* (resaltado no es parte del original). En este sentido, la Junta Directiva de PROCOMER emitió el “Reglamento para la Contratación de Bienes y Servicios de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica”, el cual establece en el artículo 128 lo siguiente: *“El recurso de apelación procederá contra las contrataciones iguales o superiores al monto que corresponda a PROCOMER según la cuantía fijada por la Contraloría General de la República.”* De cara a lo anteriormente expuesto, nótese cómo el legislador determinó que los procedimientos de contratación de PROCOMER no se encuentran sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, lo que le permite a la institución cierta flexibilidad en sus compras, siendo que podría realizarse otro tipo de procedimiento de compra, inclusive con otro nombre, pero sí están sujetos a los principios constitucionales de contratación, con lo cual se entiende resguardado el principio de control de los procedimientos conforme al cual los oferentes pueden recurrir el acto final mediante el régimen recursivo ordinario, sobre lo cual

debe observarse el monto de la adjudicación y los plazos previstos en la Ley de Contratación Administrativa. Entonces, para el caso de un procedimiento de compra llevado a cabo por entidades regidas solamente por principios, este órgano contralor ha indicado que de acuerdo al mandato constitucional asignado, debe realizar el control sobre los procedimientos. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: *“(...) la aplicación únicamente de los principios, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor con respecto a los propios principios que ordenan la materia. Dentro de estos se encuentra la jerarquía impropia que se le ha atribuido a este órgano para conocer aquellas impugnaciones contra los procedimientos de contratación de acuerdo a los montos definidos en los límites económicos que establecen los incisos a) al j) del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, así como los montos que establecen los incisos a) al j) del artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa (...) la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República para aquellos sujetos que se rijan por los principios se fijará de acuerdo al límite inferior para la promoción de un procedimiento de licitación pública de acuerdo al estrato en el que se ubique la entidad de acuerdo al promedio de su presupuesto para la contratación de bienes y servicios no personales del período actual y los últimos dos anteriores”* (R-DCA-374-2011 de las nueve horas del veintisiete de julio de dos mil once). En este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en los artículos 33, 34 y 37 por remisión a la Ley de Contratación Administrativa la competencia de este órgano contralor, como tribunal administrativo y jerarca impropio en temas relacionados con contratación administrativa, lo que implica -si por monto corresponde- conocer del recurso de apelación. De acuerdo a ello, esta Contraloría General resulta competente para conocer de las impugnaciones contra el acto final en los casos en que el monto impugnado supere los límites establecidos en el artículo 84 de Ley de Contratación Administrativa. En ese sentido, tratándose de concursos regulados por los principios de contratación administrativa, para efectos de determinar el plazo para su interposición de un recurso en contra del acto final, se aplica lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, contándose con el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación o comunicación del acto final para presentar el recurso de apelación

ante esta Contraloría General. De lo anterior, puede concluirse que si bien los procedimientos de compra que se lleven a cabo, siguiendo principios de contratación administrativa, no se encuentran sujetos a los procedimientos que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento regulan, lo cierto es que deben respetarse los principios de contratación que se desprenden del artículo 182 de la Constitución Política, los cuales han sido analizados por la Sala Constitucional en el ya conocido voto No. 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho y en lo que interesa se destaca el principio de control, cuya materialización se realiza, como se indicó, entre otros aspectos por medio de la garantía que implica la impugnación ante el órgano contralor, en los casos que por monto corresponda. Precisado lo anterior, de conformidad con la Resolución R-DC-00006-2021 de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que PROCOMER se ubica en el estrato E, y por lo tanto, el recurso de apelación en contrataciones donde se excluye obra pública -como el caso particular- procede cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a noventa y un millones de colones (¢91.000.000,00). Así pues, se tiene que el acto de adjudicación del presente concurso fue publicado el cuatro de mayo del año en curso, por un monto máximo anual de \$267,000 (hecho probado 4), que al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central para el cuatro de mayo del presente año (¢616,92, según se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>) da como resultado ¢164.717.640,00 lo que implica que se alcanza la cuantía mínima definida por la Resolución R-DC-00006-2021, para habilitar la competencia de este órgano contralor para conocer y resolver el recurso de apelación. De esta forma, al haberse interpuesto el recurso el diez de mayo del año en curso (folio 01 del expediente digital del recurso de apelación), se entiende que el recurso se presentó en tiempo de conformidad con los plazos que definen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.-----

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CIFSA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 186 del Reglamento a dicha ley, esta Contraloría General cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por

inadmisible o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. En este sentido, será analizado el argumento presentado por la recurrente, con la finalidad de determinar su legitimación para resultar readjudicataria dentro del presente concurso. **1) Sobre la estructura del precio.** La apelante manifiesta que su oferta fue descalificada de manera ilegítima, en un contexto donde la oferta que resultó adjudicada es claramente inelegible, situación que le permite afirmar que posee la necesaria aptitud o mejor derecho, para resultar la legítima readjudicataria. Explica que PROCOMER resaltó dentro del pliego de condiciones, la obligación de aportar la estructura de costos para ambas líneas en las que se divide el objeto contractual, por lo que para la línea 1, se cotizó en SICOP un precio unitario de \$0.40 y para la línea 2, un monto de \$1.75. No obstante lo anterior, aclara que por la forma en que fue presentado el anexo 2 (estructura de costos), la entidad licitante ha entendido que -supuestamente- los montos y porcentajes no concuerdan con los precios cotizadas para cada línea, por lo que ha preparado un video como prueba, en el que se explica qué fue lo que se presentó en ese anexo 2 y en qué pudo consistir el error de su parte, el cual, de existir, en todo caso sería subsanable. De acuerdo con lo anterior, presenta dentro de su recurso una captura de pantalla de la estructura presentada en la oferta, aclarando que los montos o porcentajes no es que no concuerden con los precios cotizados, sino que se utilizó un formato de decimales para el cálculo respectivo de cada uno de los rubros solicitados y asignando el formato de porcentaje se incurrió en el error involuntario. En este sentido, afirma que conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual permite la subsanación de la estructura de precios y de acuerdo a los múltiples precedentes de la Contraloría General que informan que sería precisamente con la interposición del recurso, cuando se debe aportar la subsanación que no fue prevenida por la Administración, aporta una nueva estructura de precio corrigiendo el error incurrido en la oferta. Señala que el ajuste de las estructuras de costos, no representan ningún tipo de ventaja a su favor, ya que el precio para cada línea sigue siendo exactamente el mismo que se cotizó. **Criterio de la División.** En el caso bajo análisis, PROCOMER promovió el Procedimiento por Principios No. 2021PP-000003-0001700001 para la compra según demanda de precintos de seguridad (hecho probado 1); en la que participó la empresa recurrente (hecho

probado 2). Ahora bien, una vez analizada la oferta de la empresa CIFSA, la entidad licitante determinó que el precio ofertado era incierto (hecho probado 3), adjudicando el procedimiento a favor de la empresa Supli Servicios Sociedad Anónima, por un monto máximo anual de \$267.000 (hecho probado 4). De esta forma, el argumento expuesto por la recurrente, consiste en señalar que se incurrió en un error material al momento de consignarse el precio, concretamente a la hora de establecer el porcentaje correspondiente en las estructuras de costos, sin embargo, aclara que este es el momento procesal oportuno para subsanar, por lo que transcribe dentro de su recurso una nueva estructura de costos. De ahí que, afirma que no se genera una ventaja indebida, ya que el precio original ofertado se mantiene invariable. Preciado lo anterior y a efectos de resolver tal alegato, se debe conceptualizar lo estipulado en el pliego en cuanto al precio y desde luego, a lo dispuesto en la normativa especial que regula la contratación. Así, se tiene que el pliego de condiciones regula en su capítulo II “Modelo del servicio”, apartado 2.4, lo siguiente: *“El oferente deberá cotizar el precio total y aportar el anexo No. 2 con el detalle de los rubros, monto y porcentaje”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “2. Información de Cartel”, versión actual; en la nueva ventana detalles del concurso; “[F.Documento del cartel]” archivo adjunto CARTEL V.0.pdf, pág. 9). Asimismo, el apartado 4 “Precio”, dispone -entre otras cosas- lo siguiente: *“4.2. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones (...) 4.5. Como requisito indispensable, para tener a derecho a reajustar el oferente deberá incluir en su oferta el desglose de la estructura del precio cotizado según lo solicitado en el anexo 2”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “2. Información de Cartel”, versión actual; en la nueva ventana detalles del concurso; “[F.Documento del cartel]” archivo adjunto CARTEL V.0.pdf, pág. 17). A partir de lo anterior, comprende esta Contraloría General que los oferentes contaban con la obligación de elaborar su precio a partir de todos los insumos y servicios necesarios para la prestación del objeto contractual, según lo establecido en el anexo 2 del pliego, para lo cual debían construir la estructura de precios y los porcentajes asignados a cada factor, de una forma diligente y transparente, ya que la estructura del precio no solo sustenta el precio que se oferte, sino que repercute directamente en otros aspectos, como lo podría ser por ejemplo un eventual reajuste de precios. De ahí que, corresponde analizar en el caso particular, si resulta procedente la subsanación de este aspecto de la oferta, siendo necesario resaltar lo dispuesto en el

“Reglamento para la Contratación de Bienes y Servicios de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica” (en adelante Reglamento), ya que la normativa que menciona la recurrente en su recurso no aplica en este caso. En este sentido, el artículo 23 del Reglamento dispone en lo que interesa, lo siguiente: *“El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones.”* En complemento a lo anterior, el artículo 24 del mismo cuerpo reglamentario establece: *“El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos cuyo objeto contractual lo amerite cuando así se exija en el cartel o pliego de condiciones. La presentación del desglose del precio es requisito obligatorio para aquellos contratistas que soliciten un reajuste de precios (...) Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente”* (resaltado no es parte del original). Se desprende de la normativa citada, que para el caso de contratos que lo ameriten cuando así se exija en el pliego-como es el caso particular- los oferentes estaban en la obligación de aportar el desglose de la estructura del precio, el cual, dentro de sus elementos, requería que se indiquen los costos por concepto de mano de obra, gastos administrativos, insumos y utilidad. En este contexto, la recurrente presentó para las dos líneas en las que se dividió el objeto del concurso, las siguientes estructuras de costos: “-----

Anexo No.2		
Estructura de costos		
Rubro	Monto	Porcentaje
Mano de obra	0.0004	0.10%
Gastos Administrativos	0.0004	0.10%
Insumos	0.0024	0.60%
Utilidad	0.0008	0.20%
Total	0.40	1.00%

Estructura de Costos Marchamos de Cable/ -----

Anexo No.2		
Estructura de costos		
Rubro	Monto	Porcentaje

Mano de obra	0.0018	0.10%
Gastos Administrativos	0.0018	0.10%
Insumos	0.0105	0.60%
Utilidad	0.0035	0.20%
Total	1.75	1.00%

(Hecho probado 2). Así las cosas, considerando la posición mantenida por este órgano contralor respecto a la importancia de un precio cierto y definitivo como elemento esencial en toda contratación, debe recalcar que a efectos de desvirtuar el incumplimiento atribuido en relación al precio ofertado, era necesario realizar un ejercicio mejor fundamentado que lo señalado por la apelante en su recurso de apelación. Al respecto, nótese en primer lugar, que efectivamente la sumatoria de los cuatro componentes de la estructura del precio no concuerdan con el monto total señalado, pues a partir de un simple ejercicio matemático, se desprende que si se suman los montos consignados para la línea 1 “Marchamos de Botella” y línea 2 “Marchamos de Cable”, se obtiene un monto total de \$0.004 y \$0.0176 respectivamente, lo cual difiere de los montos ofrecidos en la oferta de \$0.40 y \$1.75. Ahora bien, en cuanto al defecto señalado y la posibilidad de subsanar mediante la presentación de otra estructura de costos como lo pretende la apelante, no puede perderse de vista que el precio es un aspecto sustancial de la oferta, sin que sea posible aceptar, que pueda ser manipulado y/o variado a lo largo de un proceso de contratación, pues ello además de causar inseguridad en cuanto al monto de la oferta, atenta contra los principios de transparencia, buena fe objetiva y seguridad jurídica que debe imperar en las contrataciones de este tipo. Por ello, resulta importante recordar, que la subsanación del precio en un procedimiento de contratación es viable, cuando desde la oferta exista información clara que permita derivar lo que en una etapa posterior se expone, pues de lo contrario su manipulación genera una ventaja indebida en perjuicio de otros oferentes. En el caso concreto, se tiene que la apelante presentó en su recurso una estructura de costos distinta a la presentada en la oferta, en la cual se indica lo siguiente:-----

Marchamo de Botella		
Rubro	Monto	Porcentaje
Mano de obra	0.04	10%
Gastos Administrativos	0.04	10%

Insumos	0.24	60%
Utilidad	0.08	20%
Total	0.40	100%

Marchamo de cable		
Rubro	Monto	Porcentaje
Mano de obra	0.18	10%
Gastos Administrativos	0.18	10%
Insumos	1.05	60%
Utilidad	0.35	20%
Total	1.75	100%

(folio 01 del expediente digital del recurso de apelación). De lo anterior, nótese por ejemplo que si se procede a realizar la sumatoria de la línea 2 “Marchamo de cable”, se obtiene nuevamente un monto de \$1.76 y no \$1.75 tal cual lo indica la recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, se desprende también que la empresa CIFSA realizó cambios en todo el desglose presentado originalmente (hecho probado 2), lo cual no puede ser aceptado ya que permitir modificaciones en los rubros del componente del precio, consecuentemente provoca una variación en la oferta y conlleva conceder una ventaja indebida al oferente que lo realiza en detrimento de los demás participantes que sí cotizaron precios firme y definitivos. Véase que tales modificaciones se realizan, sin tener una justificación o demostración con información que consta desde la presentación de la oferta, como podría ser un presupuesto detallado, que permita identificar la trazabilidad de los montos y justificar que lo presentado efectivamente fue un error -tal cual sugiere la recurrente- y que esto no modifica ni altera el precio final. Por ello, en apego a la literalidad del cartel, se demuestra que el ejercicio realizado por la empresa CIFSA es improcedente, de tal manera que no resultaría factible aceptar el argumento de la apelante y mantener sin ninguna explicación el monto ofertado. Aspecto relevante para la resolución del presente caso, pues esta Contraloría General ha señalado: *“(…) con posterioridad al plazo de recepción de ofertas, no es posible modificar las propuestas, pero sí se pueden presentar aclaraciones, ya sea por iniciativa de los oferentes o a solicitud de la Administración (…). En ese mismo sentido, las aclaraciones que podrán hacerse durante el procedimiento siempre deben poder ligarse a las manifestaciones y condiciones originalmente planteadas en la oferta. Bajo*

esa línea, considera esta Contraloría General que la subsanación debe tratarse de aspectos que en forma clara y contundente se hayan explicitado desde la oferta, de manera que no se preste la subsanación como un mecanismo para sorprender a la Administración y a los demás oferentes con construcciones que permitan cumplir tardíamente con algún aspecto que no se presentó desde el inicio. Así por ejemplo, este órgano contralor no ha considerado aceptable la posibilidad de que mediante subsanación se indique que se asume el faltante respecto a la cantidad cotizada, sin variar el precio originalmente propuesto, cuando ello no se desprenda claramente desde la oferta (...)" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-0186-2019 de las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve). Bajo esta tesitura, de aceptar los argumentos de la recurrente, se abre la posibilidad de modificar un elemento trascendental para la prestación del servicio que incide directamente en el precio ofrecido y desde luego, atenta contra el principio de la buena fe objetiva que supone que las actuaciones de las partes involucradas en los procedimientos licitatorios, se ajustan a los principios y normas que regulan el objeto contractual. Esta situación pretendida por la recurrente, crea incertidumbre en la presentación de su precio, lo cual ocasiona que este no sea firme ni definitivo. En virtud de lo expuesto, se tiene que la oferta económica de la empresa Cifsa Sociedad Anónima, presenta inconsistencias para ambas líneas del objeto contractual, por lo que dicho aspecto la convierte en una oferta inelegible y repercute negativamente en su legitimación, lo que conlleva a **rechazar de plano** el recurso interpuesto. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta División omite pronunciamiento sobre cualquier otro aspecto alegado en el recurso, por carecer de efectos prácticos.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y 188 inciso a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CIFSA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación del **Procedimiento por Principios No. 2021PP-000003-0001700001** promovido por la **PROMOTORA DE**

COMERCIO EXTERIOR para la “Compra según demanda de precintos de seguridad”, acto recaído a favor de la empresa **SUPLI SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto máximo anual de \$267.000. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

DAZ /chc
NI: 13079,13475
NN: 07409 (DCA-2061)
G: 2021001957-1
CGR-REAP-2021003170

